



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1876/2020

**ACTOR:** ROGELIO DAVID RODRÍGUEZ  
RAMÍREZ

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
Y DIRECTOR EJECUTIVO DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,  
AMBAS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** LUCILA EUGENIA  
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veinte.

### S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

CONTENIDO	
Abreviaturas	2
Antecedentes del caso	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	5
1. Competencia	5
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	5
3. Improcedencia	7
a. Tesis de la decisión	7
b. Justificación de la decisión	7

c. Decisión	15
Resolutivo	15

ABREVIATURAS	
Actor	Rogelio David Rodríguez Ramírez
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director Ejecutivo	Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Procesal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México

### ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de información al Instituto local.** Manifiesta el actor que el 5 de agosto de 2020<sup>1</sup>, presentó vía correo electrónico, escrito de petición ante el Consejo General del Instituto local, por el cual consultó, cuál sería el censo de población que serviría de base para determinar el número de miembros que habrán de integrar el

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren a este año.



Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

**2. Respuesta.** El 10 de agosto, el Subdirector Consultivo de la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto local, mediante oficio IEEM/DJC/240/2020, dio respuesta al escrito de petición en los siguientes términos:

“... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 35 de la CPEUM, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y derivado del mandato constitucional, así como a la normatividad en la materia, se considera que el instrumento para determinar el número de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2022 al 31 de diciembre del año 2024, se realizará con base en el criterio poblacional, para lo cual se tomará en cuenta el último Censo de Población y Vivienda.”

**3. Consulta al INE.** Señala el enjuiciante que el 11 de agosto, presentó vía correo electrónico ante el Consejo General del INE consulta sobre *“¿cuál es el censo que servirá de base para determinar el número de diputados federales, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México que se elegirán en el año 2021? Precizando si será el Censo de Población y Vivienda del año 2010 o bien, el Censo 2020”*

**4. Segunda consulta al Instituto Local.** El actor señala que el 18 de agosto, formuló una nueva consulta al organismo público local a través de su Centro de Orientación Electoral mediante la plataforma *“WhatsApp”* habilitada como canal de comunicación oficial, al estimar que la respuesta contenida en el oficio IEMM/DJC/240/2020, no especificaba cuál era el “último censo” que el instituto debía considerar para determinar el número de integrantes de los ayuntamientos que habrán de elegirse en 2021.

5. **Respuesta.** Manifiesta el actor que el 19 de agosto, se dio respuesta a su petición a través de la plataforma de “*WhatsApp*”, haciendo de su conocimiento que la población a considerar debe ser la que arroje el último Censo de Población y Vivienda, correspondiente al año 2020.

Esto, una vez que se publiquen los resultados del censo en el Diario Oficial de la Federación, los cuales deberán ser publicados en el cuarto trimestre del año en curso y en caso de que las condiciones actuales de la contingencia sanitaria no permitan cumplir con la fecha de publicación, el cálculo debe realizarse con la información correspondiente al Censo de Población y Vivienda 2010.

6. **Oficio INE/DERFE/508/2020 (Acto controvertido).** El enjuiciante afirma que el veinte de agosto del año en curso, recibió por mensajería *estafeta* en su domicilio, el oficio INE/DERFE/508/2020, emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, por el que hizo de su conocimiento que el 15 de marzo de 2017, el Consejo General del citado instituto aprobó mediante acuerdo INE/CG59/2017, la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, del cual se desprende que tendrá como base el Censo de Población y Vivienda del año 2010, para las elecciones que se realizaron en 2018 y que será el mismo que se utilice en 2021, en las elecciones federales como para las locales en el Estado de México.

7. **Juicio ciudadano.** En contra de la respuesta referida en el párrafo anterior, el 24 de agosto, la parte actora promovió el presente juicio ante el INE dirigido a la Sala Regional.

8. **Consulta competencial.** Mediante acuerdo plenario de 29 de



agosto, la Sala Regional remitió la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, al considerar que la materia de controversia podría actualizar su competencia.

**9. Turno.** Recibida la demanda y sus anexos, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1876/2020, y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo a fin de que propusiera a esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda, respecto del planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional y, en su caso, para los efectos del artículo 19 Ley procesal.

**10. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar el expediente en que se actúa.

**11. Determinación sobre competencia.** Mediante acuerdo plenario de 9 de septiembre, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del presente medio de impugnación.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio ciudadano, en términos de la determinación plenaria de fecha 9 de septiembre mediante la cual se asumió competencia.

**II. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020 de esta

Sala Superior, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación que se consideren urgentes y puedan generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia<sup>2</sup>.

La necesidad se justifica, porque el tema se relaciona con el supuesto criterio del Consejo General del INE y el Director Ejecutivo respecto de la utilización del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2010 como base para establecer el número de distritos federales y locales así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, que la parte actora considera incorrecto sobre la base de que transgrede el derecho al voto activo en su vertiente de debida representación porque con ello no se toma en cuenta el crecimiento poblacional de la entidad.

Por lo que es importante generar certeza al respecto, antes del inicio del próximo proceso electoral federal, lo cual ocurrirá en septiembre<sup>3</sup>. Además, el próximo año habrá proceso electoral en el Estado de México para la elección de diputaciones locales y

---

<sup>2</sup> “IV. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso, serán objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos. Por tanto, los proyectos correspondientes deberán circularse con la **anticipación** suficiente para su discusión y resolución, lo cual deberá ser conforme a la agenda que la Presidencia, a través del Titular de la Secretaría General de Acuerdos, hubiere establecido para ese efecto.

<sup>3</sup> El procedimiento electoral federal debe iniciar en el mes de septiembre de este año, conforme a lo previsto en los artículos 40, párrafo 2 y 225, párrafo 1, de la Ley Electoral.



ayuntamientos<sup>4</sup> y las cuestiones vinculadas con la delimitación de los distritos electorales debe realizarse fuera de todo procedimiento electoral<sup>5</sup>.

### III. Improcedencia.

#### a. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico del promovente.

#### b. Justificación de la decisión.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

---

<sup>4</sup> Artículo 235 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>5</sup> Conforme al apartado 10 de los Lineamientos para la actualización: "*Los trabajos de actualización cartográfica electoral en relación con los límites municipales o distritales no se realizarán durante el desarrollo del proceso electoral federal o en los estados con proceso electoral local, así como durante los trabajos para determinarlos distritos electorales uninominales*", así como el criterio contenido en la jurisprudencia 52/2013 de rubro REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley Procesal establece con claridad que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, de conformidad con los planteamientos de la demanda, tendentes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados y con ello la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral transgredido<sup>6</sup>.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto

---

<sup>6</sup> Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"





lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.<sup>7</sup>

Por tanto, el promovente debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>8</sup>

El presente asunto tiene su origen en las consultas planteadas por el actor al Instituto Local y al INE mediante las cuales les cuestionó cuál será el censo de población que se utilizará para determinar el número de diputados federales, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México que se elegirán en el año 2021.

Sus cuestionamientos fueron atendidos.

En efecto, mediante oficio IEMM/DJC/240/2020, el 10 de agosto, el Subdirector Consultivo de la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto local, dio respuesta al escrito de petición en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500.

<sup>8</sup> Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Registro: 2004501.

**SUP-JDC-1876/2020**

“... con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 35 de la CPEUM, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y derivado del mandato constitucional, así como a la normatividad en la materia, se considera que el instrumento para determinar el número de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2022 al 31 de diciembre del año 2024, se realizará con base en el criterio poblacional, para lo cual se tomará en cuenta el último Censo de Población y Vivienda.”

Luego, según afirma el actor, el 18 de agosto, formuló una nueva consulta al organismo público local a través de su Centro de Orientación Electoral mediante la plataforma “*WhatsApp*” habilitada como canal de comunicación oficial en los siguientes términos.

“Quiero saber qué censo es el que servirá de base para determinar el número de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México que se elegirán en 2021 ¿será el censo de 2010 o el censo 2020?”

Al día siguiente se dio respuesta a su petición a través de la plataforma de “*WhatsApp*”, refiriéndole que

... de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México los ayuntamientos se integrarán con un jefe de Asamblea que se denominará presidente municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la ley orgánica respectiva. Por consiguiente, la población a consideración debe ser la que arroje el último censo de población vivienda del INEGI, que en este caso correspondería al del año 2020, una vez que se publiquen los resultados en el Diario Oficial de la Federación el cual de acuerdo con la fecha metodológica deberá ser publicado en el cuarto trimestre del año en curso.

En caso de que las condiciones actuales de la contingencia sanitaria no permitan cumplir con la fecha de publicación el cálculo se realizará con la información correspondiente al censo de población de 2010.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del IEEM deberá



aprobar, a más tardar en el mes de enero de 2021 el acuerdo que establezca el número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2024, debido a que la solicitud de registro de candidaturas para ayuntamientos se realizará del 11 al 25 de abril del 2021, de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del INE.

A su vez, mediante escrito de fecha 11 de agosto, aduciendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución consultó al Consejo General del INE: *¿cuál es el censo que servirá de base para determinar el número de diputados federales, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de México que se elegirán en el año 2021? Precizando si será el Censo de Población y Vivienda del año 2010 o bien, el Censo de 2020.*

Su consulta fue desahogada por el Director Ejecutivo, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, mediante oficio INE/DERFE/508/2020 remitido a su domicilio por mensajería, en el que se le hizo saber:

... el artículo 53, párrafo primero de la Constitución Federal dispone que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las distintas entidades federativas **se hará teniendo en cuenta el último censo general de población.**

Bajo este orden de ideas, el 15 de marzo de 2017, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/CG59/2017, la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, teniendo como base el censo General de Población del 2010 para las elecciones que se realizaron en 2018 y que será el mismo que se utilice en el 2021; tanto para las elecciones federales como las locales como la del Estado de México.

En contra de esa respuesta, la parte actora aduce que se transgrede su derecho al voto activo, en su vertiente de ser debidamente

representado, porque, a su decir, el hecho de que el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG59/2017 hubiese determinado utilizar el Censo de Población y Vivienda de 2010 como base para la delimitación de los distritos electorales federales y locales y del número de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México implica que no se contemple en dicha conformación el incremento poblacional que ha sufrido la entidad, por lo que debe hacerse con base en el censo poblacional realizado en 2020.

Refiere que tomando en consideración que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, el INE debe regir sus funciones bajo los principios de certeza y objetividad y para dotar de certeza al proceso electoral en el Estado de México es necesario que dicho instituto cuente con la información más reciente sobre el número de habitantes de la entidad a fin de que los ciudadanos mexiquenses elijan el número de integrantes de ayuntamientos que corresponda a la población que efectivamente habita en cada Municipio porque el crecimiento de la población no ha permanecido estático y por ello debe tomarse en cuenta el informe del Censo de Población y Vivienda 2020 y no 2010 como lo ha determinado el INE pues esa medida resuelta en una limitación desproporcional al derecho al voto activo de la población de la entidad y a su efectiva representación política para participar en los asuntos públicos.

Reclama que la determinación del INE de tomar como base el Censo General de Población de 2010 incide en el alcance del derecho al voto activo en vertiente de acceso a la efectiva representación política previsto en los artículos 35, fracción I de la Constitución, 23, numeral 1, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como 29 fracción II de la Constitución Política del Estado de México pues este derecho es el



que permite al ciudadano participar en la conducción de los asuntos públicos, en relación con los artículos 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28 del Código Electoral de la entidad, conforme a los cuales dicha representación debe determinarse en función de la población que habita en cada municipio mexiquense.

Como se observa, el actor encamina su impugnación a deducir el derecho de representación de los habitantes del Estado de México, reclamando del INE la determinación de tomar en cuenta el censo de población y vivienda de 2010 para delimitar la distritación electoral de la entidad.

Lo anterior, además de evidenciar su confusión respecto a la incidencia del acuerdo INE/CG59/2017 y el establecimiento de la distritación electoral federal y local respecto de la determinación del número de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, muestra su intención de hacer valer el derecho de los habitantes de la entidad, que considera transgredido respecto a su debida representación en dichos órganos de gobierno, sin que cuente con la facultad de deducir los intereses difusos que pretende.

Con relación a esto último, resulta oportuno tener presente que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 15/2000 de esta Sala Superior, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”

Sobre esa base, el actor se encuentra impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la ciudadanía respecto de la respuesta emitida por la autoridad electoral derivada de la consulta que planteó, respecto de la supuesta vulneración a su derecho a una debida representación ante los Ayuntamientos.

Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que el actor únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.<sup>9</sup>

Lo anterior actualiza la improcedencia del juicio porque, para que sus planteamientos sean analizados en el fondo, es necesario que quien lo promueve aporte elementos de los que se desprenda que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo en el que resintió la vulneración alegada, siendo necesario que el acto o resolución impugnado repercuta en su esfera jurídica porque solo de esa forma se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

---

<sup>9</sup> Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. Décima Época. Registro: 2012364



Tales condiciones no se cumplen en el caso, pues el actor no evidencia de forma alguna como los actos que reclama al Director Ejecutivo y al Consejo General de INE trascienden a la esfera del derecho de representación que aducen y menos que puede ostentar alguna titularidad para reclamar el de los ciudadanos del Estado de México.

Máxime que no refiere afectación alguna a su derecho de petición y ha quedado claro que éste le fue satisfecho con la información que le fue proporcionada por los órganos electorales de la entidad y nacional.

**c. Decisión.**

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-JDC-1876/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.